

Caso N° 1219-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Quito D.M.- 08 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de junio de 2022, AVOCA conocimiento de la causa N°. **1219-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Incorpórese al expediente de la causa los siguientes documentos: i) El escrito ingresado el 17 de junio de 2022 por los abogados Marcos Ortiz Muñoz y Jenyfer Valencia Valverde; ii) El escrito presentado el 17 de junio de 2022 por Doménica Negrete Echeverría; iii) El escrito ingresado el 18 de junio de 2022 por la abogada Alegría Castro Realpe, iv) El escrito presentado el 01 de julio de 2022 por el doctor Diego Tocaín Muñoz, subdirector nacional de patrocinio del delegado del director general del Consejo de la Judicatura. Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 10 de febrero de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez presentó una acción de protección en contra del director general del Consejo de la Judicatura (en adelante “CJ”) y el Procurador General del Estado. Impugnó los siguientes actos administrativos: i) el Memorando circular CJ-DG-2022-0380-MC de 03 de febrero de 2022, suscrito por el director general encargado del CJ; ii) la Convocatoria No. 015-2022 de 03 de febrero de 2022, mediante la cual se convocó a los vocales a una sesión de Pleno; iii) la Resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022 emitida por el Pleno; y, iv) la Acción de Personal No. 0293-DNTH-2022-JT de 03 de febrero de 2022; alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, y el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo¹.
2. El proceso fue signado con el N° 17230-2022-02254 y recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”); el juez de la referida Unidad con

¹ En su demanda sostuvo que la mayoría de las y los vocales del Consejo de la Judicatura en sesión extraordinaria de 03 de febrero de 2022 emitieron la Resolución No. 022-2022 en la que se resolvió designar al doctor Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a la o el vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia. El accionante solicitó que se dejen sin efecto los actos impugnados y que se emita la acción de personal en la que se lo titularice como Presidente del Consejo de la Judicatura; y que, los vocales, así como cualquier otra autoridad administrativa se abstengan de emitir actos orientados a impedir su titularización como Presidente del Consejo de la Judicatura.

sentencia de 25 de febrero de 2022 negó la acción propuesta². El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala Provincial”), con

² El juez, entre otras consideraciones, señaló que no existe violación a la seguridad jurídica por cuanto “(...)El inciso 1º del Art. 179 de la Constitución de la República determina (...) De ahí que si la voluntad del constituyente de Montecristi sea que la Presidencia del Consejo de la Judicatura corresponda a quien o quienes integren la terna enviada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mal puede el Juzgador otorgar un sentido distinto al que claramente se encuentra consignado en el texto constitucional (...) el Dictamen N.º 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional [9] ‘blindó’ las decisiones adoptadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (...) por lo que la designación del Dr. Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Presidenta del Consejo de la Judicatura, Dra. María del Carmen Maldonado, no es un asunto que pueda revisarse u obviarse por ninguna autoridad (...) El error en la alegación expuesta por el accionante se ubica en desconocer el alcance de la noción de VOCAL SUPLENTE (...) cuando la Dra. María del Carmen Maldonado renuncia de manera irrevocable a su cargo de Presidenta, es cuando se produce una situación jurídica sui generis: El accionante debe abandonar su status jurídico protegido de vocal suplente para ocupar el lugar de la Presidenta debido a su cesación definitiva, suceso que ocurre en la actualidad y que evidentemente no está blindado por el dictamen tantas veces citado, por tratarse de un escenario jurídico posterior a la época de vigencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio y que tampoco fue regulado o previsto por éste, recalcando que la asunción como Presidente del Consejo de la Judicatura únicamente puede producirse siempre que se cumpla con lo determinado en el Art. 179 del texto constitucional, exigencia que en el caso del Dr. Álvaro Román Márquez no se cumple (...) La solución a esta problemática se encuentra en la legislación infraconstitucional: El Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) En efecto, frente a la ausencia definitiva de la Presidenta del Consejo de la Judicatura y el impedimento de asumir tal dignidad de su alterno, Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, lo legal y procedente era que el Pleno designe al miembro que asuma la Presidencia como efectivamente ha ocurrido, recayendo tal designación en el Dr. Fausto Murillo Fierro (...)”; estableció que la Resolución No. 022-2022 se encuentra motivada; para llegar a dicha conclusión, mencionó que “(...) el accionante sostiene que la resolución atacada, debía haber analizado obligatoriamente el dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional que, según afirma, le convierte en Presidente del Consejo de la Judicatura. Al respecto cabe mencionar que la Resolución No. 022-2022 aborda y resuelve dos problemas jurídicos: 1. El impedimento del Dr. Álvaro Francisco Roma Márquez para asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura; y, 2. Que las acciones del Pleno no pueden paralizarse por falta o impedimento de quien debe asumir la Presidencia. Como se puede observar, la resolución no adolece de falta de congruencia en el Derecho, ya que no existe imperativo legal que le imponga analizar el dictamen interpretativo (...) al analizar el impedimento del ahora accionante para asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura, implícitamente no se ha considerado como cuestión relevante, el contenido del dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19 por cuanto el mismo no le permitía al ahora accionante, ocupar la Presidencia del Consejo de la Judicatura y por ende, no iba a influir en la conclusión y decisión adoptadas (...) El caso del Dr. Fausto Murillo Fierro, es distinto tanto en lo fáctico como en lo jurídico, pues su designación como Presidente se fundamenta en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial y responde a la ausencia definitiva de la Presidenta y al impedimento de su alterno para reemplazarla, por lo que ocupa la Presidencia hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe al titular de la terna que remita la Corte Nacional de Justicia . Queda en evidencia que no se trata de argumentaciones fácticas o jurídicas que se contrapongan o que exista inconsistencia entre la conclusión y la decisión, por lo que esta alegación se desmorona por si sola. En suma, el acto impugnado no carece de falta o insuficiencia de motivación, menos aún, en la forma como ha sido invocada por el legitimado activo”.

sentencia emitida el 22 de abril de 2022 negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia constitucional subida en grado³.

3. El 18 de mayo de 2022, Álvaro Francisco Román Márquez, en adelante el accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial y en contra de la sentencia emitida y notificada el 22 de abril de 2022 por la Sala Provincial.

II Oportunidad

4. El **18 de mayo de 2022**, Álvaro Francisco Román Márquez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial y en contra de la sentencia emitida y notificada el **22 de abril de 2022** por la Sala Provincial. En tal virtud, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías

³ La Sala manifestó que “(...) En cuanto a la forma como debía efectuarse la convocatoria, es de toda evidencia que produciendo un evento en que el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentre en acefalía por ausencia de su Presidenta e impedimento de su alterno, lo legal y adecuado era proceder a la convocatoria de una sesión extraordinaria precisamente para tratar y resolver esta problemática, facultad ejercida por lo Vocales en base a lo previsto en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyendo que no se ha presentado ninguna inobservancia del ordenamiento jurídico como ha referido la parte actora; más bien se ha ejercido un potestad prevista en la Ley que a su vez ha permitido solventar el problema de acefalía acaecido en el Pleno del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, este Tribunal con competencia constitucional llega a la conclusión, de que en el presente caso, NO se ha vulnerado el derecho constitucional del doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, al debido proceso en la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en sus elementos específicos como es la confiabilidad, ya que en la Resolución No. 022-2022 del 03 de febrero de 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura, se basa en normas creadas respetando el principio de legalidad y constitucionalidad; no se vulnera el elemento certeza, ya que la resolución impugnada no altera las normas para elegir al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, por el contrario, respeta lo descrito en el artículo 179 de la Constitución y deviene de una legislación estable y coherente (...) este Tribunal con competencia constitucional, llega a la convicción de que la Resolución No. 022-2022, emitida por el Consejo de la Judicatura, se encuentra legal y constitucionalmente fundada; permite una comprensión fácil y efectiva de su contenido, cumpliendo de esta manera los requisitos de la debida motivación de las resoluciones del poder público, establecidos por la Constitución de la República del Ecuador y la Corte Constitucional del Ecuador (...) no se detecta violación a alguna regla de trámite que implique indefensión del accionante, quien ha contado con el tiempo previsto reglamentariamente para preparar su defensa e incluso ha asistido y participado activamente en la sesión, por lo que esta alegación también se la desestima (...) En otras consideraciones, este Tribunal pluripersonal advierte que, del análisis de la pretensión del legitimado pasivo dentro de la presente acción de protección, y sobre todo de las conclusiones alcanzadas en la resolución del segundo cargo y referente a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el doctor ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ, lo que pretende a través de la activación de esta garantía jurisdiccional, es que se declare a su favor un derecho (el cual lo asume como adquirido), como es su designación como Presidente del Consejo de la Judicatura, lo cual es contrario a la naturaleza y configuración jurídica de la acción de protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico.”

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁴

III

Requisitos

5. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y Fundamentos

6. El accionante asegura que la decisión impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 76, numerales 7, literal 1) de la Constitución de la República, respectivamente.

Sobre la presunta vulneración de seguridad jurídica:

7. El accionante hace referencia al Dictamen 2-19-IC/19 de este Organismo, en la que se resolvieron varios cuestionamientos respecto del alcance de las facultades establecidas en el artículo 208.10, 11 y 12 de la CRE y sostiene que las reglas interpretativas de dicho dictamen “(...) tienen rango de Constitución por ser producto de una interpretación vinculante y auténtica de la misma”, luego afirma que:

“(...) la ratio decidendi del fallo de instancia como aquella de segunda instancia aplicaron la disposición contenida en el artículo 179 de la Constitución (...) sin considerar que, de acuerdo a las reglas interpretativas jurisprudencialmente establecidas este requisito no era aplicable al presente caso. Esto, por cuanto al CPCCS-T en el concurso de designación de los vocales del CJ, que actualmente ejercen funciones, ejercía facultades extraordinarias propias de un régimen de transición constitucional y no se sometía a las reglas ordinarias. Además, la sentencia de segunda instancia llega a considerar que lo correspondiente es que Álvaro Román asuma la titularidad de una vocalía para la cual no fue designado y, que la Corte Nacional de Justicia debe remitir al CPCCS su terna a fin de que se elija a un presidente del organismo, sin tener en cuenta que aquello se encuentre previsto en ninguna disposición del ordenamiento jurídico”.

⁴ El 02 de mayo de 2022 corresponde a feriado nacional.

“las sentencias de instancias no aplicaron las reglas emitidas en el dictamen constitucional (...) a) no se aplicó la regla según la cual, al CPCCS-T no le eran aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 208.12 (relativas a la selección de vocales del CJ, siendo una de ellas: que la titular y su suplente provengan de la terna de la Corte Nacional de Justicia) siéndole posible designar como suplente con capacidad de sustituir a la presidenta del CJ a alguien ajeno a la terna de la CNJ como consecuencia de las facultades extraordinarias; y, b) no aplicó la regla según la cual los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley, siendo un efecto legalmente establecido en el artículo 262 del COFJ que: “en caso de ausencia o impedimento de este- [de la presidenta del CJ será sustituido] por su alterno”-, esto es, durante el tiempo que le restaba a la presidenta el ejercicio de su función y no, que asuma una vocalía para la cual no fue designado por el CPCCS-T”.

“(...) la omisión que se impugna en las sentencias de instancias es la inobservancia de las reglas de interpretación constitucional contenidas en los puntos c y d del decisorio del dictamen N.º 2-19-IC/19 (...) Tal omisión incidió directamente en la decisión del fallo pues, si se hubiesen aplicado las referidas reglas interpretativas, no podía concluirse que Álvaro Román se encontraba impedido constitucionalmente de ejercer la presidencia del Consejo de la Judicatura (...) la inobservancia las reglas interpretativas de la Constitución afectó mi derecho a la defensa dado que se desconoció mi participación como suplente que debía suceder a la presidenta del CJ ante su renuncia, sin tener la posibilidad de ejercer la función pública en la forma en la que fue prevista en la resolución emitida por el CPCCS-T. La consecuencia de estas decisiones es que el CJ se encuentre presidido por una autoridad que no fue designada para ello, lo que eventualmente podría ocasionar la validez de las decisiones adoptadas por esta entidad (...) De esta forma se satisface el elemento de la afectación a preceptos constitucionales producto de la inobservancia de reglas, con lo cual, se demuestra -en los términos establecidos en el párrafo 9.1.2 supra- que las sentencias impugnadas vulneraron mi derecho constitucional a la seguridad jurídica (justificación jurídica)”.

Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia

8. Por un lado, el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulneró la garantía de la motivación por apariencia debido a que fue incongruente al no considerar una alegación relevante (vulneración al derecho al trabajo) expuesta en el recurso de apelación. Al respecto, señaló que:

“(...) en mi recurso de apelación alegué que los actos impugnados en mi acción de protección también vulneraron mi derecho al trabajo. Esta alegación resulta relevante debido a que, de estimarse la misma, se pudo, al menos, aceptar parcialmente mi acción

en el sentido que se defina mi situación jurídica de que si no me corresponde la presidencia del CJ tampoco me corresponde la titularidad de una vocalía (cargo para el cual no fui designado, pues soy suplente del vocal presidente) y con ello poder ejercer mi profesión de abogado, toda vez que, actualmente, el Consejo de la Judicatura (ente regulador del foro de abogados) ilegítimamente me considera como vocal titular y, ello me inhabilita ejercer la libre profesión del derecho (...) Entonces, esta alegación era relevante y tenía la potencialidad de modificar la decisión del fallo. Sin embargo, el referido cargo no fue considerado en ningún momento por la sentencia impugnada”.

9. Por otro lado, alega insuficiencia motivacional por cuanto “(...) el Tribunal transcribió en el fallo el artículo 76.1 de la Constitución y una parte de la sentencia 740-12-EP/20 expedida por la Corte Constitucional. Posteriormente, como ustedes podrán constatar de la lectura de la sentencia, el Tribunal se limitó a recapitular los antecedentes fácticos del caso (...) el Tribunal citó parte de la sentencia de primera instancia, para finalmente concluir que ‘...en el presente caso, NO se ha vulnerado el derecho constitucional...’ (...) se puede observar que el Tribunal no ha desarrollado una fundamentación suficiente al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...) los juzgadores de apelación no desarrollaron un razonamiento normativo autónomo que refleje su fundamentación, pues la conclusión acerca de que no se habría vulnerado la referida garantía del debido proceso, no estuvo antecedida de ningún razonamiento jurídico del Tribunal”.
10. Con el fin de justificar la procedencia de un examen de mérito en el presente caso, menciona que el caso adquiere relevancia nacional pues existe controversia respecto de quien debe presidir el Consejo de la Judicatura; tal controversia, a su criterio, repercute en la validez de los actos, contratos y resoluciones que suscribe. Sostiene que la relevancia está dada “(...) en función de la posibilidad de dirimir si la resolución N.º PLE-CPCCS-T-0-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, emitida por el CPCCS-T debía aplicarse en el sentido de que Álvaro Román designado como alterno de la presidenta de la Judicatura debía o no suceder a la misma dada su renuncia, en el marco de las reglas interpretativas emitidas por la Corte Constitucional en el dictamen 2-19-IC/19”.
11. También sostiene que existiría una inobservancia de precedentes, específicamente de los puntos resolutivos c) y d) del dictamen No. 2-19-IC/19, lo que supondría que las autoridades públicas puedan desconocer abiertamente la jurisprudencia constitucional y el régimen extraordinario de transición constitucional efectuado por el CPCCS-T. Finalmente, en cuanto a la relevancia constitucional, menciona que el caso permitiría resolver “i) la inaplicación de precedentes vinculantes emitidos por la Corte Constitucional (puntos c y d del dictamen N° 2-19-IC/19) y, ii) un asunto de relevancia nacional relacionado con la dirección del órgano administrativo, sancionador y de

gobierno de la Función Judicial, a fin de evitar que los actos administrativos que, actualmente se emiten adolezcan de validez”.

12. Su pretensión es que: i) se acepte la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración de los derechos alegados; ii) se dejen sin efecto las sentencias impugnadas; iii) se efectúe un examen de mérito que resuelva las alegaciones expuestas en la demanda y se acepten las pretensiones de su acción de protección.

V

Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se realiza el siguiente análisis:
14. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece como requisito de admisibilidad de la demanda: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. En ese sentido, este Organismo en la sentencia No. 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
15. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en la sección anterior del presente auto, se observa que las alegaciones del accionante contienen una carga argumentativa en la que se expone como tesis la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
16. Al respecto, la base fáctica sobre la seguridad jurídica se desarrolla en torno a la alegación de que, a su criterio, en las sentencias impugnadas se habrían inobservado las reglas interpretativas del Dictamen 2-19-IC/19 emitido por este Organismo y expone cómo se da la supuesta afectación a preceptos constitucionales producto de la inobservancia de estas reglas, cumpliéndose así con la formulación de una justificación jurídica.
17. Sobre la alegada falta de motivación en la sentencia de apelación sostiene que la Sala omitió pronunciarse sobre su alegación relativa a la vulneración del derecho al trabajo que, a su criterio, era relevante porque su consideración pudo modificar la decisión del fallo; además, justifica la presunta insuficiencia motivacional de la sentencia cuando

señala que los juzgadores de apelación no desarrollaron un razonamiento normativo autónomo que refleje su fundamentación sobre la garantía del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo dicho, el accionante cumple con los elementos de base fáctica y justificación jurídica al formular el cargo.

18. El artículo 62 números 2 y 8 de la LOGJCC señala: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”; requisitos que también cumple el accionante cuando expone alegaciones tendientes a justificar una presunta inobservancia de precedentes emitidos por la Corte Constitucional.
19. Se observa que la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales, lo cual se verifica en la causa, pues la acción se la ha propuesto en contra de un fallo derivado de un proceso jurisdiccional de acción de protección.
20. En función de lo dicho y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que esta cumple los requisitos para ser admitida.

VI Decisión

21. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N^o. **1219-22-EP**.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza constitucional designada como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone a los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y de Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que presenten su informe de descargo ante la Corte



Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto.

23. Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir futuras notificaciones. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la Calle Pichincha y Avenida 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 hasta las 16h30 horas.
24. En consecuencia, se dispone notificar a las partes con el contenido del presente auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN